



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 11001 3403 002 2023 00263 00**

El Despacho decide la acción de tutela instaurada por Marco Antonio Carrillo Ballen en causa propia, en contra del Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

### I.- ANTECEDENTES

1.- Acudió la parte accionante a este mecanismo de amparo en procura de protección de sus derechos fundamentales del debido proceso, petición y seguridad jurídica, a fin de que se ordene al juzgado accionado, dar respuesta de fondo a lo solicitado mediante memoriales relacionados en el escrito tutelar.

2.- Como fundamento en la anterior pretensión, en síntesis manifestó que ante el juzgado convocado se tramitó un proceso ejecutivo con radicado No. 11001400308520160122500, dentro del cual fue ordenada la aprensión del vehículo de placas URU-512 de propiedad de la señora Lizeth Dayana Álvarez Colmenares.

Precisó que mediante auto del 22 de noviembre de 2022 se declaró la terminación del proceso ejecutivo, por lo que en reiteradas oportunidades ha solicitado que se rinda informe del estado actual del vehículo aprehendido, se pague la totalidad del parqueadero y se haga la entrega inmediata del mismo, sin embargo, el juzgado accionado a la fecha no se ha pronunciado sobre las mencionadas solicitudes.

4.- La demanda constitucional se admitió mediante proveído del 25 de agosto de 2023 y se dispuso la notificación de los accionados y vinculados

### II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

1. El representante legal del Parqueadero J&L, contestó la súplica constitucional indicando que no le constan los hechos, y que es ajeno a las pretensiones y hechos presentados dentro del escrito del accionante.

2. La Policía Nacional informó que, una vez consultada la base de datos, se verificó la placa URU-512 en sistema y a la fecha registra NO VIGENTE, sin orden de aprehensión o inmovilización, posee anotación de la REF: Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía No. 11001- 40-03-085- 2016-01225-00, además alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. La Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, señaló que, que el trámite secretarial que surte esa dependencia no ha interferido

en el desarrollo procesal que le corresponde al Ejecutivo en mención; y que se ha cumplido con las órdenes impartidas por el Despacho; lo solicitado por el accionante requiere pronunciamiento del mismo.

4. El Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., adujo que: *“respecto a la situación de la mora endilgada a este Juzgado se indica que acorde a las actuaciones procesales obrantes en el expediente se considera que por parte del despacho no se ha incurrido en estas, puesto que, se insiste, los memoriales que han presentado las partes han sido resueltos en su oportunidad procesal, y si a la fecha no se ha materializado la entrega del vehículo dicha carga se encuentra en cabeza de la demandada al no haber acreditado que en tiempo radicó los oficios de levantamiento de la aprehensión y entrega ordenada; igualmente dicha morosidad le es atribuible al parqueadero al no proceder a cumplir con la orden emitida y que se le comunicó en el oficio OOECM-0423ALB-6112 del 26 de abril de 2023; situación de la cual se está tomando medidas pertinentes en el auto del 30 de agosto de 2023 y que se transcribió en líneas atrás.”*

5. El Consejo Superior de la Judicatura advirtió que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de esa dependencia.

6. El Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, informó que el proceso en el que se basa la acción, fue remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar: ¿Si Marco Antonio Carrillo Ballen está legitimado en la causa por activa para presentar acción de tutela?

En caso afirmativo ¿Si el juzgado accionado vulneró los derechos fundamentales de Marco Antonio Carrillo Ballen al no resolver las solicitudes que elevó referentes a la entrega del vehículo de placas URU-512 dentro del proceso ejecutivo No. 11001400308520160122500, de acuerdo a lo manifestado en el libelo tutelar?

### IV. CONSIDERACIONES

1. De manera liminar al estudio de fondo del amparo y verificadas las particularidades del asunto, es necesario efectuar un análisis sobre su procedencia en lo que atañe a la legitimación en la causa por activa para promover esta acción.

Al tenor del artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar

---

<sup>1</sup> Sentencias T-082/97, T-1220/03, T-531/02, T-017/03, T-242/03, T-301/03, T-503/03, T-629/06, T-878/07, T-312/09, T-442/12, SU-377/14 entre otras.

de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe acreditar la calidad en la cual actúa ya sea como apoderado, agente oficioso o representante del ministerio público como lo prevé el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

Al tratarse del representante judicial que es un abogado debidamente inscrito que actúa en virtud de un poder especial o, en su defecto un poder general, que le ha concedido el titular de los derechos para interponer la acción de tutela específicamente. Sobre el tema, en la sentencia T-531 de 2002 se reseñaron los elementos normativos que integran el acto de otorgar poder a un profesional del derecho de la siguiente manera:

*“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial<sup>2</sup>. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido<sup>3</sup> para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (v) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”.* (Negrilla fuera de texto original)

En el *sub-judice*, encuentra este juzgador que Marco Antonio Carrillo Ballen indicó que presentó acción de tutela en causa propia aduciendo la vulneración a sus derechos fundamentales por la falta de resolución de varios memoriales que radicó ante el juzgado accionado para el proceso ejecutivo No. 11001400308520160122500; sin embargo, se evidencia que éste actúa dentro del mentado proceso como apoderado judicial de la demandada Lizeth Dayana Álvarez Colmenares, por lo tanto, actúa en procura de los derechos de un tercero y no de sus propios derechos.

Por lo tanto, el togado carece de legitimación en la causa por activa, ya que no es el titular del derecho objeto de amparo y el poder que obra en el proceso ejecutivo no lo facultó para presentar la presente acción de tutela, toda vez que, no es dable pretender hacer extensivo el poder otorgado para actuar en representación al interior de otro asunto, ya que el mismo le otorga facultades únicamente al interior del proceso ejecutivo, sin que se haga extensivo a otros asuntos.

En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que:

*“De otro lado, debe desecharse la hipótesis de que el poder conferido para adelantar un proceso judicial sirve al propósito de intentar la acción de tutela a que pudiere dar lugar ese proceso, por cuanto se trata de actuaciones distintas y, si bien es cierto que la tutela tiene un carácter informal, también lo es que tal informalidad no lleva a presumir*

---

<sup>2</sup> En la sentencia T-001 de 1997 la Corte afirmó que por las características de la acción “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir se otorga una vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión.”

<sup>3</sup> En este sentido la Corte ha acogido las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en la materia, así en la sentencia T-530 de 1998 acoge y aplica la disposición del artículo 65 inciso 1º: “En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.”

la existencia de un poder que no se presentó y que es necesario allegar siempre que se ejerza la acción de tutela a nombre de otro y a título profesional<sup>4</sup>. (Subrayas fuera de texto).

Igualmente, la referida Corporación recalcó:

*“La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, **no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante** y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa<sup>5</sup>”*

De otro lado, el hecho que el actor haya indicado en el libelo tutelar que actúa como accionante no lo faculta *per se* ha incoar el amparo, ya que las actuaciones objeto de queja constitucional se desarrollaron al interior del proceso ejecutivo, en el cual funge como apoderado de Lizeth Dayana Álvarez Colmenares y no en defensa de sus intereses personales.

Es que en el caso examinado la única titular de los derechos fundamentales es la señora Lizeth Dayana Álvarez Colmenares, no su apoderado para los trámites concernientes a la actuación ejecutiva, pues dicha calidad en el precitado proceso no lo habilitaba para demandar por la vía de tutela la protección de los derechos fundamentales de su poderdante, por ende, no puede alegar la trasgresión de derechos ajenos como propios, tal como ha indicado la Corte Constitucional: *“nadie puede alegar como violados sus propios derechos con base en la supuesta vulneración de los derechos de otro u otros, pues de una parte el interés en la defensa corresponde a ellos, y de otra la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, que constituye objeto de la tutela, debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia<sup>6</sup>”*.

Por lo tanto, comoquiera que el togado indicó que actúa en causa propia, se evidencia de forma clara que carece de legitimación en la causa por activa para presentar la presente acción constitucional, ya que el mismo no es titular de los derechos deprecados.

En consecuencia, se negará la acción de tutela al no acreditar uno de los requisitos de procedibilidad de la acción.

## V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIEMRO. NEGAR** la acción de tutela interpuesta por Marco Antonio Carrillo Ballen, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

---

<sup>4</sup> Sentencias T-695-1998, 550 de 1993 y 002 de 2001.

<sup>5</sup> Sentencia T-024-2019

<sup>6</sup> Sentencia T-674 de 1997 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

**SEGUNDO. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. En el acto de enteramiento se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la comunicación.

**TERCERO. DISPONER** la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta providencia (inc. 2º, art. 31 del Decreto 2591 de 1991 y Acuerdo PCSJA20- 11594 de 2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNEY VIDALES REYES**  
Juez